

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDILBERTO ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EMCALI E.I.C.E. ESP</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013105-012-2022-00022-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DEMANDANTE</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSIÓN DE JUBILACIÓN – CCT 1999-2000 DEROGADA POR CCT 2004-2008</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n° 066 de 17 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

## **SENTENCIA n° 164**

### **ANTECEDENTES**

El actor presentó demanda ordinaria laboral en contra de Emcali, con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la CCT 1999-2000, liquidada con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie de lo devengado en el último año de servicios, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta del mercado. (Doc. 07)

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que es trabajador oficial vinculado a Emcali; que nació el 29 de diciembre de 1952 y cuenta con más de 50 años de edad; indicó, que laboró en la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, dentro del periodo 9 de febrero de 1989 al 15 de abril de 1989; así mismo, en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca desde el 12 de abril de 1989 al 10 de septiembre de 1991 y con Emcali en dos periodos, i) 13 de mayo de 1992 al 19 de enero de 1994 y; ii) del 14 de abril de 1994 a la fecha, es decir, que cuenta con más de 20 años de servicios prestados en la entidad demandada.

Seguidamente, indicó que se encuentra afiliado al sindicato de trabajadores de Emcali EICE ESP, «SINTRAEMCALI» desde el 10 de junio de 1997.

Que dicho sindicato y la demandada suscribieron CCT 1999-2000, la cual, fue prorrogada, cuyo artículo 98 estableció el derecho a la jubilación especial para los trabajadores oficiales que cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos a

entidades de derecho público y cuando cumplieren 50 años de edad, y el art. 104 estableció que el personal que cumpla con los requisitos de dicha convención, se jubilará con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie por el trabajador en el último año de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que el 13 de mayo de 2012, cumplió 20 años de servicios para Emcali y el 29 de diciembre de 2002, la edad de 50 años, entonces, solicitó ante la demandada la pensión de jubilación, la que se le negó.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Emcali EICE ESP, se opuso a las pretensiones, toda vez, que el actor no cumplió con los requisitos convencionales, para acceder al beneficio de jubilación convencional.

Manifestó que Emcali y el sindicato SINTRAEMCALI, suscribió una CCT con vigencia 2004 – 2008, mediante la cual, se derogó la CCT 1999-2000, estableciendo en su art. 48 un régimen de transición para la pensión de jubilación que contempla la CCT 1999-2000, que a tono indica «(...) B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan los requisitos y las condiciones de la convención (1999-2000) entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive, contenido en el anexo No.1 de jubilaciones.», en ese sentido, el actor, no cumplió con el tiempo de servicios dentro del rango de la transición, por lo que, no es procedente la pensión solicitada.

Por último, propuso las excepciones de fondo denominadas «*Carencia de Derecho para Demandar; Inexistencia de la*

*Obligación; Inexistencia de Extensión en el Tiempo de Derecho Convencional (Régimen de Jubilaciones – Régimen de Transición) Amparado en el Acto Legislativo 01 de 2005; (...)» (Doc. 11)*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia n° 066 de 17 de mayo de 2022, absolvió a Emcali EICE ESP de las pretensiones formulas en su contra por el actor.

Como sustento de su decisión, la *A quo* comenzó por precisar que, al tenor del artículo 98 CCT 1999-2000, para acceder a dicha prestación el trabajador debía acreditar 20 años de servicios y cumplir 50 años de edad. No obstante, precisó que con la expedición de la Convención 2004-2008, surgida del Acuerdo de Revisión, las partes acordaron derogar todo convenio suscrito anteriormente, guardando vigencia únicamente los preceptos expresamente señalados, por lo cual apuntó que en su artículo 46 se estableció que a partir del 1 de enero de 2008, los trabajadores entrarían a pensionarse conforme las reglas del Sistema General de Pensiones, pero también aclaró que el artículo 48 del mismo texto, planteó un régimen de transición para aquellos trabajadores que cumplieran los requisitos para pensión entre enero de 2003 y diciembre de 2007. De ahí que, el actor solo alcanzó a acreditar el requisito de edad y no así el tiempo de servicios, concluyendo que, el demandante no tiene derecho a la pensión reclamada. (Doc. 24, min. 16:40 a 27:31)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante, apeló la sentencia con el argumento que la a-quo erró al considerar que la CCT 2004-2008 derogó la CCT 1999-2000, para fundamentar lo anterior, invocó la sentencia C 00 de 1994, la cual indicó que, lo ganado en una CCT, significa la adquisición de un derecho, y no, una mera expectativa, en virtud del art. 53 CP en concordancia con los principios de progresividad y prohibición de la regresividad, los derechos adquiridos, no pueden versen menos cavado o suprimidos ni sustituidos, salvo que sea para una nueva situación, que implique el reconocimiento de derechos que sean iguales o superiores a los obtenidos anteriormente o que sea imperiosa su revisión debido a circunstancias excepcionales e imprevisible.

Que la misma Corte ha manifestado que en atención al principio del efecto útil, en el sentido que no se puede menoscabar a través de celebración de una nueva Convención Colectiva los derechos de los trabajadores establecidos en una convención anterior, toda vez, que es esa la letra y el espíritu del inciso final del art. 53 de CP y, la decisión de la Juez no sólo viola sus derechos sino la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el protocolo de San Salvador que establece la prohibición de la regresividad de los derechos económicos y al aplicar la CCT 2004-2008, se está aplicando una regresividad total. (Doc. 24, min. 28:43 a 36:46)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en establecer si el señor Edilberto Ortiz tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de EMCALI EICE ESP, de la

pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 CCT 1999-2000, precisando la fecha de efectividad del derecho, y la cuantía de la prestación.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

En primer lugar, se destaca que son hechos probados dentro del presente asunto los siguientes:

- i) Que el señor Edilberto Ortiz nació el 29 de diciembre de 1952 (Doc. 02, fl. 63)
- ii) Que el actor estuvo vinculado al servicio de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca durante el periodo del 9 de febrero de 1989 hasta el 15 de abril de 1989, esto es, 2 meses y 6 días. (Doc. 02, fl. 95) y, en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 1989 hasta el 10 de septiembre de 1991, esto es, 2 años, 4 meses y 29 días. (Doc. 02, fl. 96)

- iii) Que el demandante ha estado vinculado en dos periodos al servicio de EMCALI EICE ESP a saber: i) 13 de mayo de 1992 hasta el 19 de enero de 1994 y; ii) desde el 14 de abril de 1994 hasta la fecha (Doc. 02, fl. 6).
- iv) Que se encuentra afiliado al sindicato SINTRAEMCALI desde el 10 de junio de 1997. (Doc. 02, fl. 7)

### **DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

Previo a adentrarse la Sala en el estudio de fondo del recurso propuesto por el actor, huelga precisar que, teniendo en cuenta los derechos en disputa, reposan en el expediente copias de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre Emcali y Sintraemcali, vigentes 1999-2000 y 2004-2008 con la respectiva nota de depósito (Doc. 11, fls. 93 a 225), en consecuencia, tiene pleno valor probatorio lo establecido allí, tal como de vieja data lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL378-2018).

Precisado lo anterior, se duele el apelante activo de la negativa pensional concluida en sede de primer grado, al argumentar que la CCT 1999-2000 no fue derogada por la CCT 2004-2008, pues, considerarlo es violatorio a los derechos adquiridos con ocasión a la norma convencional y atenta contra los postulados constitucionales y el principio de no regresividad.

Para desatar la disyuntiva propuesta, resulta conveniente recordar que, en materia jubilatoria, el mentado artículo 98 CCT 1999-2000 reza que: **"(...) EMCALI EICE ESP jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho**

**público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.**  
**(...)**". (Negrilla y Subraya de la Sala).

Dicho acuerdo, resalta la Sala, estuvo vigente en Emcali hasta el 31 de diciembre de 2003, como quiera que el 4 de mayo de 2004, los contrayentes suscribieron Acta de Acuerdo de Revisión de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999, en la cual declararon las partes que en uso de las facultades que les concede el artículo 480 del CST, y debido a las circunstancias económicas atravesadas por la empresa, celebraban un nuevo acuerdo convencional vigente entre el **1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008**, conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de esta norma, que, a su vez, en su párrafo especificó: *«(...) La presente Convención Colectiva de trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional. (...)»*.

Nótese que la disposición en cita contiene la intención de las partes inmiscuidas en el contrato colectivo de derogar *«(...) todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI (...)»*, reconociendo como único texto vigente el acuerdo establecido para 2004-2008. Resalta la Sala que, de hecho, en este nuevo convenio se previó en el artículo 46 que, a partir del 1 de enero de 2008, todos los trabajadores oficiales activos se pensionarían conforme los regímenes y los términos establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones vigente, atendiendo los presupuestos del acto legislativo 01 de 2005, estableciendo

en su artículo 48, un régimen de transición para quienes cumplieran con los requisitos pensionales de la convención 1999-2000 entre el **1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007.**

Así pues, en el caso de marras, se tiene que el actor, prestó sus servicios a favor de la Asamblea Departamental de Cali, Contraloría Departamental del Valle del Cauca y a la hoy demandada en donde se encuentra actualmente vinculado, entonces, haciendo el cálculo del cómputo de tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007, (fecha en la que se extendió el régimen de transición establecido en la CCT 2004-2008), el actor, alcanzó a laborar 16 años, 3 meses y 22 días, sin cumplir el requisito de tiempo de servicios continuos o discontinuos en entidades de derecho público, tal y como lo exige la norma convencional, (Doc. 02, fls. 6, 95 y 96).

Así las cosas, la a-quo consideró que, el actor no alcanzó a reunir los requisitos de la norma convencional, toda vez que los mismos los configuró pero por fuera del término establecido en el art. 48 de la CCT 2004-2008, la cual, derogó la CCT 1999-2000, estableciendo un régimen de transición que sólo iría hasta el 31 de diciembre de 2007, se recuerda que las normas convencionales tienen como finalidad que las partes (trabajador – empleador) lleguen a un acuerdo de voluntades, en aras de beneficiar a los trabajadores sindicalizados, en ese sentido, la norma convencional en cita fue redactada en claros términos teleológicos y gramaticales, en el sentir que la pensión de jubilación sería reconocida a aquel trabajador oficial que acreditara el tiempo de servicios y edad, con una limitación de tiempo, razón por la cual no le es dable al operador judicial desconocer su imperativo mandato, pues conforme lo dispone el

artículo 27 del C.C. - *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu”*-.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia Especializada Laboral, al analizar un asunto de contornos similares, precisó que no era dable la extensión indefinida de los beneficios pensionales contenidos en las Convenciones Colectivas, no porque este instrumento sea una fuente normativa con efectos limitados y temporales, sino porque en virtud de lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, no era siquiera una posibilidad que Emcali en compañía del Sindicato de Trabajadores, acordaran un nuevo canon convencional regulatorio de circunstancias pensionales, dada la prohibición comentada, lo que dio pie, no a que desapareciera inmediatamente el régimen pensional trazado al interior de la empresa, sino a la estructuración de una medida transicional incluida en la CCT 2004-2008, vigente como se sabe, hasta el año 2007.

En esos términos lo explicó la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL4358 de 2019, en la cual señaló que:

*«(...) si conforme al artículo 48 de la convención colectiva 2004 2008, cuya validez no es objeto de discusión en esta sede, las partes fijaron el 31 de diciembre de 2007, como el plazo máximo dentro del cual operarían los beneficios pensionales previstos en la que rigió para el periodo 1999 2000, luego entonces, no existen razones para concebir que la reforma constitucional mencionada, modificara tal situación, máxime si se tiene en cuenta lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL228 2018, pronunciada en un proceso adelantado contra la misma entidad pasiva, y en la que se dejó sentado lo siguiente:*

(...)

**El Tribunal concluyó que las pretensiones del demandante no eran procedentes, debido a que no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 48 literal b de la Convención Colectiva 2004-2008, cuál era el requisito de la edad, ya que, para el 31 de diciembre de 2007, contaba con 49 años y no con los 50 años requeridos, no pudiéndose fraccionar tales requisitos, ni para establecer proporcionalidades, menos para extender vigencias que no autoriza el Acto Legislativo No. 01 de 2005 (...)** (Negrilla y Subraya de la Sala).

Postura reiterada, entre otros, en los siguientes proveídos del Alto Tribunal SL3122-2021, SL5227-2019, SL4053-2018, SL2050-2018.

Por consiguiente, no son de recibo los argumentos expuestos por quien auspicia los intereses del accionante, pues como se dijo, este último no causó el derecho en vigencia de la convención 1999-2000, y mucho menos dentro del término de la transición dispuesto en la CCT 2004-2008, pues debía cumplir con el requisito de edad y tiempo de servicios dispuesto en el artículo 98 de la CCT 99-00, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, pero no lo logró, razón suficiente para confirmar lo decidido por la Juez de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo del demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n° 066 de 17 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.

## **NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**